



**Resolución No. CSJCOR23-505**

Montería, 28 de junio de 2023

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

**Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2023-00270-00**

**Solicitante:** Abogado, Carlos Alberto Castilla Murillo

**Despacho:** 04 del Tribunal Administrativo de Córdoba

**Funcionario Judicial:** Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Número de radicación del proceso:** 23-001-23-33-000-2021-00286-00

**Magistrada Ponente:** Isamary Marrugo Díaz

**Fecha de sesión:** 28 de junio de 2023

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 28 de junio de 2023 y, teniendo en cuenta los siguientes,

**1. ANTECEDENTES**

Mediante escrito radicado por correo electrónico ante esta Corporación el 14 de junio de 2023, y repartido al despacho ponente el 15 de junio de 2023, el abogado Carlos Alberto Castilla Murillo, en su condición de apoderado judicial de la parte demandante, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el despacho 04 del Tribunal Administrativo de Córdoba, respecto al trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Cooperativa Coolanta Ltda. contra el Municipio de Planeta Rica, radicado bajo el N° 23-001-23-33-000-2021-00286-00.

En su solicitud, el peticionario manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

*“En mi condición de apoderado en procesos judiciales que se adelantan en contra del municipio de Planeta Rica por parte de mi representada, la cooperativa COLANTA, ante el Tribunal Administrativo de Córdoba, en relación con el impuesto de industria y comercio en dicho municipio, acudo ante el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, para poner en conocimiento algunas situaciones que se han presentado en los respectivos procesos, que en nuestro concepto ameritan la vigilancia administrativa de la judicatura*

(...)

*Es claro que en este memorial no estamos exponiendo los aspectos sustanciales de todas esas discusiones, pues solo rogamos se actúe con mayor celeridad y al menos conforme lo disponen las normas que regulan el proceso, dado que los derechos sustanciales de la contribuyente se terminan vulnerando en forma desproporcionada.*

*Solo diré que las discusiones sustanciales se desarrollan alrededor de la falta de ejecutoria y firmeza de los actos administrativos involucrados, que por ello afectan las dos etapas del procedimiento tributario, y que por ello han sido demandados ante el Tribunal Administrativo de Córdoba, con un agravante que determina los daños antijurídicos que se están produciendo: existen embargos que no tienen fundamento*

*legal alguno y por valores que están afectando y perjudicando la marcha de la cooperativa y de ahí la URGENCIA de las medidas cautelares solicitadas en los procesos judiciales.*

(...)

*2.5. Dado que la administración tributaria de Planeta Rica se negaba a levantar el embargo, decidimos radicar al interior de este proceso judicial, solicitud de MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA el día 25/08/2022...*

(...)

*2.6. Al momento de radicar esta petición, junio 14 de 2023, y luego constantes solicitudes al despacho para que adoptase una decisión sobre las mismas, las medidas cautelares solicitadas en su carácter de URGENTES, después de casi diez (10) meses, aún no se han decidido.*

*2.7. Creíamos que acudir a la mencionada medida cautelar de URGENCIA establecida en el artículo 234 del CPACA, por cumplirse y demostrar los requisitos de la norma, habilitaba una decisión acorde con la naturaleza de los daños que se vienen ocasionando a la cooperativa, pues eran necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el CPACA, pero reiteramos, ello no ha ocurrido.*

(...)

*2.11. Habiéndose recepcionado la petición de medida cautelar el día 25/08/2022, solo se vino a dar traslado de ella a la parte demandada el día 15/05/2023, es decir, luego de más de 9 meses de aquella recepción, no obstante, las constantes peticiones de la parte demandante para que hubiera pronunciamiento sobre las medidas solicitadas, que según se lee en la norma procesal que modificó ese artículo 108 CPC, no requería ingresar al despacho.*

*2.12. Desde que la parte demandada se pronuncia sobre la solicitud de cautelares el 08/06/2023, a la fecha de radicación de este escrito 14/06/2023, sigue corriendo el tiempo sin adopción de decisión alguna.*

*2.13. Mientras el despacho adopta la decisión sobre la medida cautelar, nosotros seguimos insistiendo en forma permanente que ello suceda, y mientras tanto los daños antijurídicos se siguen produciendo a la cooperativa”*

## **1.1 Trámite de la vigilancia judicial administrativa**

Por Auto CSJCOAVJ23-259 del 20 de junio de 2023, fue dispuesto solicitar al doctor Luis Eduardo Mesa Nieves, Magistrado del despacho 04 del Tribunal Administrativo de Córdoba, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación (20/06/2023).

## **1.2 Informe de verificación**

El 23 de junio de 2023 el doctor Luis Eduardo Mesa Nieves, Magistrado del despacho 04 del Tribunal Administrativo de Córdoba, presenta informe de verificación, en el cual manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

*“(…)*

*El proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del fue radicado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo el día 25 de noviembre de 2021. Posteriormente el día 2 de febrero de 2022, fue objeto de revisión para decidir sobre su admisión, inadmisión o rechazo, siendo inadmitido mediante auto de 18 de febrero de 2022.*

*El día 29 de marzo de 2022, fue ingresado por parte de la Secretaría al despacho, informado la presentación del escrito de subsanación radicado por la parte demandante, profiriéndose auto admisorio el día 5 de abril de abril de la misma anualidad, notificado a la demandada el día 21 de abril de 2022.*

*El día 15 de junio de 2022, por Secretaría, se procedió a dar traslado de las excepciones propuestas por la parte demanda, conforme lo establecido en el artículo 175 del CPACA.*

*El apoderado judicial de la parte demandante presentó el 27 de julio de 2022, solicitud de medidas cautelares contentiva de suspensión del proceso coactivo y restitución de los dineros embargados, medida de embargo derivada del referido proceso administrativo coactivo adelantado por el Municipio de Planeta Rica. Situación que fue informada al despacho el día 29 de agosto de 2022.*

*Luego de hacer un estudio exhaustivo e integral del proceso, se consideró no dar el trámite de “medida cautelar de urgencia” a la solicitud. Lo anterior, teniendo en cuenta que el embargo sobre los dineros objeto de solicitud de restitución en la misma, había sido levantada por el Municipio de Planeta Rica desde el día 18 de abril de 2023, es decir, con anterioridad a solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante, teniéndose como necesario, mediante auto de 15 de mayo de 2023, ordenar correr traslado de la misma a la parte demandada – Municipio de Planeta Rica, conforme lo señalado en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

*El Municipio de Planeta Rica, procedió a descorrer el mentado traslado el día 8 de junio de 2023, ingresándose el proceso al despacho en esa misma fecha para decisión de la solicitud de medida cautelar y trámite del proceso.*

*En fecha de 15 de junio de los corrientes, mediante correo electrónico, se dio información del expediente al apoderado de la parte demandante, señalándose que el mismo se encontraba en estudio para el proferimiento de la respectiva decisión y que la misma sería objeto de notificación en los próximos días.*

*Precisamente, mediante auto de 22 de junio de 2023, procedió a emitir pronunciamiento sobre la medida cautelar, decretándose parcialmente la misma, y negándose en lo concerniente a la restitución del monto que había sido objeto de embargo. Así mismo, se dio el trámite ordinario a la demanda, decidiéndose sobre las excepciones propuestas por la parte demandada, la fijación del litigio y finalmente abriéndose el proceso a pruebas, decretándose las que se consideraron pertinentes, conducentes y necesarias por esta instancia procesal.*

*En ese orden de ideas, tal como se expuso en párrafos antecedentes, este Despacho judicial, a la fecha, ya procedió a resolver la solicitud de medida cautelar presentada*

*por el apoderado de la parte demandada, e inclusive a dar trámite de la demanda, quedando la misma en periodo probatorio.*

*Es del caso destacar que este Despacho tiene a su cargo procesos de primera y de segunda instancia, tanto en medios de control ordinarios como constitucionales; algunos con términos perentorios para su trámite y resolución, como es el caso de acciones de tutela, incidentes de desacato de tutela, consultas de incidentes de tutela, habeas corpus, y electorales, a los cuales se les ha impartido el correspondiente impulso en el transcurso del año 2023. De la misma forma, se ha dado trámite a otros, profiriendo providencias de admisión de demanda, admisión de recursos, decisión sobre excepciones previas, traslado para alegar de conclusión, así como decisión de sentencias en distintos procesos ordinarios y resolución de apelaciones de autos y de sentencias, todo ello, conforme al turno de los expedientes.*

*Por las razones expuestas, considera el suscrito que no existe una mora judicial en el presente asunto; y en todo caso, a la fecha se encuentra satisfecho el interés de la Cooperativa Colanta –demandante en el proceso en mención- a través de su apoderado judicial, pues como se indicó, ya se resolvió la petición de medida cautelar y se le impartió el trámite ordinario al mismo. Por lo que, solicito muy respetuosamente se archive la respectiva vigilancia judicial.”*

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Planteamiento del problema administrativo**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6°, del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

### **2.2. El caso concreto**

De la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el abogado Carlos Alberto Castilla Murillo en su condición de apoderado judicial de la parte demandante, se colige que la raíz de su inconformidad consiste en que el despacho no se había pronunciado respecto de su solicitud de medidas cautelares; siendo la última actuación por parte del despacho, el traslado del 15 de mayo de 2023.

Al respecto, el doctor Luis Eduardo Mesa Nieves, Magistrado del despacho 04 del Tribunal Administrativo de Córdoba, informó que, por auto del 22 de junio de 2023, procedió a emitir pronunciamiento sobre la medida cautelar en cuestión, decretándola parcialmente. Así mismo, le dio el trámite ordinario a la demanda, decidiendo sobre las excepciones propuestas por la parte demandada, la fijación del litigio, entre otras disposiciones.

Destaca, que el despacho tiene a su cargo procesos de primera y segunda instancia, tanto en medios ordinarios como constitucionales y que el despacho emite las decisiones correspondientes en orden de llegada. Además, considera que no existe una mora judicial

en el presente asunto, y que en todo caso se encuentra satisfecho el interés de la parte demandante.

En ese orden de ideas, como quiera que el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta el presente mecanismo señala que *“el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones”*, y en este evento el despacho 04 del Tribunal Administrativo de Córdoba resolvió de fondo la circunstancia de inconformidad que invocaba el peticionario al proferir providencia del 15 de mayo de 2023, en la que emitió un pronunciamiento de fondo sobre la solicitud de medidas cautelares incoada por el peticionario; esta Corporación tomará dicha actuación como medida correctiva y en consecuencia, se ordenará el archivo de la solicitud presentada por el abogado Carlos Alberto Castilla Murillo.

Por otra parte, es pertinente referir, que el Consejo Superior de la Judicatura, es conecedor de la alta demanda de administración de justicia en el Tribunal Administrativo de Córdoba, es por ello que ha tomado las siguientes medidas, a fin de mejorar la prestación del servicio:

- A través de Acuerdo PCSJA20-11650 de 28 de octubre de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso la creación de un despacho de magistrado en el Tribunal Administrativo de Córdoba, conformado por magistrado, auxiliar judicial grado 1 y abogado asesor grado 23, a partir del 03 de noviembre de 2020.
- Por medio de Acuerdo PCSJA22-11976 del 28 de julio de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la creación de un cargo de relator grado nominado, en el Tribunal Administrativo de Córdoba, a partir de 01 de agosto de 2022.
- Con el Acuerdo PCSJA22-11976 del 28 de junio de 2022, se dispuso la creación de un cargo de escribiente grado nominado, en la Secretaría del Tribunal Administrativo de Córdoba, a partir de 01 de agosto de 2022.
- Mediante Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022, dispuso la creación de un cargo de profesional universitario grado 16 en cada uno de los despachos de los magistrados del Tribunal Administrativo de Córdoba.
- Y con el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 fue dispuesta la Creación de un cargo de escribiente de tribunal, para la Secretaría del Tribunal Administrativo de Córdoba.

Por ende, es menester recalcar que para el caso concreto; debido a la congestión por carga laboral; la dilación presentada no es por negligencia o inoperatividad del funcionario, se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716 en su Artículo 7, párrafo segundo que dispone:

*“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la*

acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.” (Subraya para resaltar).

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

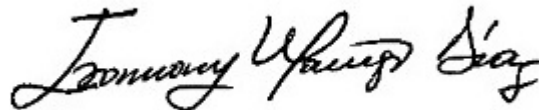
### 3. RESUELVE

**PRIMERO:** Aceptar la medida correctiva implementada por el doctor Luis Eduardo Mesa Nieves, Magistrado del despacho 04 del Tribunal Administrativo de Córdoba, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Cooperativa Coolanta Ltda. contra Municipio de Planeta Rica, radicado bajo el N° 23-001-23-33-000-2021-00286-00, y en consecuencia archivar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa radicada bajo el N° 23-001-11-01-001-2023-00270-00, presentada por el abogado Carlos Alberto Castilla Murillo.

**SEGUNDO:** Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión al doctor Luis Eduardo Mesa Nieves, Magistrado del despacho 04 del Tribunal Administrativo de Córdoba, y comunicar por ese mismo medio al abogado Carlos Alberto Castilla Murillo, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer ante esta Corporación dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

**TERCERO:** La presente resolución rige a partir de su comunicación.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ISAMARY MARRUGO DÍAZ**

Presidente

IMD/dtl